

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 472-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 24 de noviembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600138013, y el Informe Final de Instrucción N° 164-2017-OS/OR CUSCO referido al Procedimiento Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600138013 a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., identificada con RUC N° 20450552136.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600138013, se dio origen al Informe de Supervisión N° IS-5068-2016, referido a las observaciones detectadas durante la "Supervisión operativa con Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros, a la unidad vehicular de placa C4Q-750", de la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., con registro de hidrocarburos N° 101134-202-270213.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600138013, la "visita de fiscalización de fecha 22 de setiembre de 2016 realizada al distribuidor minorista de GLP en cilindros de placa N°C4Q-750, se habría constatado que dicho distribuidor minorista se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 472-2017-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en sus partes laterales.	Artículo 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y su modificatoria. Artículo 105.- (...) Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles llevarán letreros con la leyenda "Gas combustible" "No Fumar" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes, según Norma Técnica Peruana N°399.010, debiendo ser colocados en las partes laterales de los vehículos.	Numeral 2.25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 352-2011-OS/CD

1.4. La empresa fue notificada con el acta en mención, el mismo día de haberse efectuado la supervisión (22 de setiembre del 2016), fecha donde se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.5. Mediante Carta N° 2016-138013 recibida el 10 y 19 de octubre del 2016, la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L presentó el levantamiento de las observaciones efectuadas al Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador.

1.6. Con fecha 30 de enero de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 472-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Respecto de la infracción N° 1 (vehículo no cuenta con un cartel con leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en sus partes laterales), se ha determinado la responsabilidad de la empresa en mención, de acuerdo al numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones RCD N°271-2012-OS/CD y modificatorias, sancionando con siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

1.7. La empresa fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 472-2017-OS/OR CUSCO, mediante oficio 76-2017-OS/OR CUSCO, el día 14 de febrero del 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL DESCARGO RELACIONADO CON LA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCION

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el medio de transporte de placa C4Q-750 del distribuidor minorista, no cuenta con un cartel con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" para ser colocado en las partes laterales, contraviniendo el Artículo 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y modificatoria por lo mismo se evidencia que se esta contraviniendo las normas técnicas de seguridad de la actividades de hidrocarburos.

2.1.2. Descargos de AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L

La empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L**, ha sido notificada con el Informe Final de Instrucción N°164-2017-OS/OR CUSCO mediante el oficio N°76-2017-OS/OR CUSCO, el día 14 de febrero del 2017 , otorgándole 5 días hábiles para efectuar los respectivos descargos. En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno para desvirtuar las imputaciones que se le aplica.

2.1.3. Análisis de los descargos.

La empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L** no ha presentado sus descargos pese a encontrarse válidamente notificada.

2.1.4. Resultados de la evaluación.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 472-2017-OS/OR CUSCO**

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se verificó que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR", para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Se verificó que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR", para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga. Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatoria.	2.25 ³	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR". Sanción: 0.05 UIT	Multa de 0.05 UIT.

De acuerdo al análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos y medios probatorios proporcionados por la empresa fiscalizada, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L** por haberse verificado que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR", para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga, establecido en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatoria, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en incumplir las normas *sobre seguros* se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 472-2017-OS/OR CUSCO**

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L**, con RUC N° 20450552136, con una multa de cinco centésimas (0.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00138013-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe - Oficina Regional Cusco
Órgano Sancionador
OSINERGMIN**